

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-184/2024 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: SUSANA SANJUAN PÉREZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a trece de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que **REVOCA**, en lo que es materia de impugnación el acuerdo **IEEH/CG/078/2024²**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³, que negó el registro de **Susana Sanjuan Pérez y María Victoria Téllez Mendoza⁴**, como candidatas a la Presidencia Municipal por **Movimiento Ciudadano⁵**, por el Municipio de Tenango de Dora, Hidalgo, para el proceso electoral local 2023-2024.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que las actoras formulan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Local dio inicio al proceso electoral local, 2023-2024, en el cual se renovarán los Ayuntamientos y la Legislatura en el Estado de Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

³ En adelante IEEH o Instituto Local.

⁴ En adelante parte actora o actoras

⁵ En adelante MC

2. Registro de Planillas por parte de MC. El veintiuno de marzo, Movimiento Ciudadano, presentó la documentación para solicitar el registro de la planilla correspondiente al Municipio de Tenango de Doria, ante la Oficialía de Partes del IEEH.

3. Requerimientos para el cumplimiento de los requisitos de Movimiento Ciudadano. Una vez verificada la documentación, el IEEH consideró que existían omisiones para el cumplimiento de diversos requisitos de elegibilidad de la candidatura antes citada, por lo tanto, el cuatro y diez de abril notificó a MC para que subsanara los requisitos omitidos.

Cumplidos los plazos señalados, el IEEH, tuvo por no atendidos los requerimientos solicitados.

4. Acuerdo IEEH/CG/078/2024 (Acto impugnado). El veintiuno de abril el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por Movimiento Ciudadano, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2023-2024.

Acuerdo que fue publicado en la página de Internet del IEEH, el veinticuatro de abril siguiente.

5. Demandas, remisión, registro y turno. En contra de lo narrado anteriormente, el veintisiete de abril, las actoras presentaron ante el Instituto Local, demandas de juicio de la ciudadanía.

Así, el uno de mayo siguiente, el IEEH, remitió a este órgano jurisdiccional las demandas presentadas por las actoras, así como las constancias referentes al Trámite de Ley y anexos relacionados con el acuerdo **IEEH/CG/078/2024**.

En consecuencia, el Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, registró los expedientes con los números **TEEH-JDC-184/2024** y **TEEH-JDC-188/2024**, y ordenó turnarlos a la ponencia a su cargo, para su instrucción.

6. **Radicaciones.** El uno y dos de mayo, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los juicios ciudadanos.
7. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite las demandas, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la parte actora combate un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH en la que se le niega el registro para integrar una planilla a fin de ocupar un cargo de elección popular, lo cual es susceptible de ser revisado a través del juicio de la ciudadanía al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción I, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la causa de pedir. Asimismo, se advierte una vinculación en los actos impugnados y los agravios que se plasman.

Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo estima conveniente acumular el expediente **TEEH-JDC-188/2024** al diverso **TEEH-JDC-184/2024**, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se ordena anexar una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.⁶

TERCERO. Cuestión previa. De las constancias del expediente, se advierte que las actoras se auto adscriben como indígenas, por lo que este Tribunal advierte que, aun y cuando no se precise a que Pueblo o Comunidad pertenecen, se les tiene por presentada con la calidad referida.

Ahora bien, del análisis de las constancias, se advierte que el presente conflicto no versa sobre una cuestión aislada a un derecho indígena en particular, es decir, alguna violación a algún derecho colectivo de las comunidades indígenas (intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria).

Esto es así, porque las actoras impugnan el acuerdo **IEEH/CG/78/2024**, el cual, a su consideración vulnera sus derechos político-electorales de ser votadas, al considerar que fueron excluidas de la candidatura para la elección del Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, postuladas por Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional no estima que se deba atender al derecho indígena que resultará aplicable, por lo que desde este momento se establece que, si bien se atenderá a la perspectiva intercultural, las normas en las que se basará la resolución de fondo de la controversia serán únicamente aquellas que forman parte del derecho legislado.

⁶ Con fundamento en el artículo 366 del Código electoral local.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto meramente relacionado con el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votadas de las actoras, no es dable atender a ningún tipo de derecho indígena, incluyendo sus usos y costumbres.

Lo anterior, no limita a este tribunal electoral a que, en caso, de ser necesario y aras de proteger los derechos de las comunidades indígenas, considere realizar interpretaciones en favor de dichas comunidades⁷.

CUARTO. Requisitos de Procedibilidad. Se considera que las demandas presentadas por las actoras reúnen los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Los medios de impugnación fueron presentados por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de las actoras, sus firmas autógrafas, se identifica plenamente el acuerdo controvertido, la autoridad responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de las demandas cumplen con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En ese sentido, debe señalarse que, si bien el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del IEEH el pasado veintiuno de abril, la notificación automática prevista en el artículo 30.1, de la Ley de los Medios solo resultaría aplicable a los partidos políticos cuyos representantes hayan estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió.⁸

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 28/2011, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

⁸ En términos de la Jurisprudencia 19/2001 de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

En el punto segundo del acuerdo controvertido, se acordó su publicación en la página web del IEEH, así como la liga correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Por lo que se estima que la oportunidad para presentar su medio de impugnación inicio el cómputo en la fecha en que se aprobó el acuerdo impugnado *-veintiuno de abril-*, así como en la que fue publicado en la página de internet *—24 de abril de 2024—*.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II y 402 fracción II del Código Electoral, la parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover los presentes Juicios de la Ciudadanía, en virtud de ser ciudadanas hidalguenses que anexan copia simple de sus credenciales de elector.

Además, así lo reconoce la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido.

Lo constituye el acuerdo **IEEH/CG/078/2024** aprobado por el Consejo General del IEEH, el veintiuno de abril, a través del cual se negó el registro de las actoras para integrar la planilla a la candidatura del Ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo, postuladas por Movimiento Ciudadano, al considerar que no se cumplieron los requisitos legales correspondientes.

En concreto, en el *anexo 1*, sobre el “**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO**”, en el que, en lo referente a la candidatura del Municipio de Tenango de Dora, el IEEH, consideró que las actoras no acreditaron su pertenencia a una comunidad indígena.

2. Pronunciamiento sobre el conocimiento per saltum

En sus escritos de demanda, las actoras hacen manifestaciones respecto al conocimiento en la vía *per saltum* de los presentes juicios, sin embargo, de su análisis no se evidencian consideraciones por las cuales solicite que estas demandas sean conocidas por algún órgano diverso a este tribunal electoral.

Por lo anterior, este tribunal electoral, considera que a ningún fin práctico llevaría a analizar sus manifestaciones, en atención a que los actos emitidos por el IEEH, tratándose de juicios de la ciudadanía deben ser resueltos, en primera instancia, por este órgano jurisdiccional⁹.

3. Síntesis de agravios.

Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este organismo jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a las actoras, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

⁹ De conformidad con el artículo 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de las sentencias, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹⁰

Así, se advierte que la parte actora hace valer como agravio, que el IEEH, vulneró sus derechos político-electorales a ser votadas, ya que, a su decir, cumplieron con toda la documentación requerida para acreditar su postulación a la candidatura de la Presidencia Municipal de MC.

Esto es así, porque la responsable se extralimitó en la interpretación de las reglas inclusivas de postulación de candidaturas, al no valorar los medios de prueba como lo han establecido los órganos jurisdiccionales respecto a las disposiciones jurídicas, cuando se aplican a las comunidades indígenas.

De igual forma, consideran que el acuerdo controvertido carece de debida fundamentación y motivación, lo cual, vulnera los principios de legalidad, certeza jurídica en el trámite de registro su candidatura.

Esto es así, porque el IEEH, no fundó y motivó de manera adecuada su resolución, que negó su registro como candidatas del Municipio de Tenango de Doria, al no observar una disposición legal vinculada directamente a las reglas aplicables a las postulaciones de candidaturas a cargos de integrantes de ayuntamientos.

¹⁰ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

Lo anterior, ya que, el acuerdo al negarles su registró, expuso en sus consideraciones dejarlas en reversa por la falta de su acta de asamblea.

3. Argumentos de la autoridad responsable.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado mencionó que el actuar del IEEH fue apegado a derecho, al establecer los fundamentos bajo los cuales se procedió a dictaminar los registros de Movimiento Ciudadano, expresándose tanto en el cuerpo del acto reclamado como en sus anexos las razones y motivos que sustentaron su criterio, con lo cual, se complementó la motivación exigida por mandato constitucional.

4. Pretensión de las actoras.

En el caso, se considera que la pretensión de las actoras es que se le permita contender para la elección Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo, como candidatas a la Presidencia Municipal.

5. Caso concreto.

Del análisis del expediente y la valoración de los medios de prueba, este Tribunal considera que lo referido por las actoras es **fundado y suficiente para revocar**, en lo que es materia de impugnación el acuerdo ***IEEH/CG/78/2024***.

Esto es así, porque el IEEH no realizó un debido estudio de las constancias remitidas por Movimiento Ciudadano, con las que pretendía acreditar la pertenencia de las actoras a una comunidad indígena.

i) Solicitud de registro presentadas por Movimiento Ciudadano

Como ha quedado referido en el apartado de antecedentes, el pasado veintiuno de marzo, Movimiento Ciudadano presentó, entre otros, la documentación para registrar a la Planilla que contendría para la elección Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo.

En el caso, postuló a las actoras, como Presidenta Municipal Propietaria y Suplente, tal como se advierte del **formato 4** que se anexa a continuación:

CARGO	1ER APELLIDO	2DO APELLIDO	NOMBRE (S)	GÉNERO		POBLACIÓN INDÍGENA	EDAD AL DIA DE LA ELECCIÓN (M-S)	PAD	DAYS
				F	M				
				NI	NE				
Presidencia	TÉLLEZ	MENDOZA	MARÍA VICTORIA	X					
Suplencia	SANCHEZ	PEREZ	ISOLANA	X		X			
Sindicatura	SANTOS	MEYER	ANDRES	X		X			
Suplencia	ALVARADO	SANTAGO	ELVIERA	X		X			
1.ª Regiduría	FRITOGA	PERALTA	AGUEDA	X		X			
Suplencia	GARCIA	SANTOS	IRIJISA	X		X			
2.ª Regiduría	MEDINA	SANTOS	JOSÉ FRANCISCO	X			18 años		
Suplencia	PEREIRA	ROAZ	MARIA GUADALUPE	X			23 años		
3.ª Regiduría	MEDINA	SANTOS	VERA RUBI	X		X			
Suplencia	ALVARADO	RODRIGUEZ	ROSALBA ROSARIO	X		X			
4.ª Regiduría	LEPEZ	MILGA	VALERIA	X				X	
Suplencia	SANABRITEN	NAAYERA	TRINIDAD	X					X
5.ª Regiduría	MENDOZA	MENDOZA	ALFONSO	X		X			
Suplencia	LUJAN	BARBERO	ELIANA	X		X			

Elaboración:
Municipalidad
Núcleo Electoral
M. Municipalidad Ciudadana, Unidad
Planes y Programas de Desarrollo
Código Electoral, Electoral y de Género

ATENTAMENTE

M.G.P. PABLO ARTURO GÓMEZ LÓPEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO.

Para lo anterior, se acompañó la documentación que se consideró pertinente para acreditar la elegibilidad de las actoras, para poder ser registradas como candidatas para contender en la elección del Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo.

ii) Requerimiento IEEH/SE/646/2024¹¹

Una vez verificada la documentación para el cumplimiento a los requisitos contemplados para el registro de Ayuntamientos, se advirtió que no se cumplía con la totalidad de ellos, por lo que el IEEH, requirió a Movimiento Ciudadano, para que subsanara o realizara las adecuaciones correspondientes, en el caso de las actoras requirió lo siguiente:

- Formato 4 (Únicamente por cuanto hace a María Victoria Téllez Mendoza)
- Acta de asamblea

iii) Requerimiento IEEH/SE/709/2024¹²

¹¹ Requerimiento recibido por los partidos políticos el cuatro de abril.
¹² Requerimiento recibido por los partidos políticos el diez de abril.

Posteriormente, al considerar que aún no se cumplía con la totalidad de los requisitos el IEEH de nueva cuenta requirió a Movimiento Ciudadano, para que remitiera el formato y las actas de asamblea, con que se les acreditaría la calidad indígena de las actoras.

Derivado de lo anterior, los días doce y dieciséis de abril, Movimiento ciudadano remitió los oficios **MCHGO/AE/CGIEEH/097-2024** y **MCHGO/AE/CGIEEH/097D-2024** y anexos, por medio del cual, pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por el IEEH.

En el caso, remitió y el **formato 4**¹³, y las **actas de asamblea**¹⁴, con las que se acreditaría la calidad indígena de las actoras, como se muestra a continuación:

FORMATO 4

PLANILLA										
CARGO	1ER APELLIDO	2DO APELLIDO	NOMBRE (S)	SEXO			POSTULACIÓN INDIGENA	EDAD AL DIA DE LA ELECCION (EN AÑOS)	Pcd	Odyo
				F	M	NB				
Presidencia	TÉLLEZ	MENDOZA	MARÍA VICTORIA	X			X			
Suplencia	SANTOS	FEJÉZ	SUSANA	X			X			
Sindicatura	SANTOS	FEJES	ANDRÉS		X		X			
Suplencia	SILVERIO	SANTIAGO	SILVESTRE	X			X			
1.º Regiduría	ORTEGA	PERALTA	AGUIRRE	X			X			
Suplencia	SANCIA	SANTOS	SILVINA	X			X			
2.º Regiduría	SILVINA	SANTOS	JOSE FRANCISCO	X				24 AÑOS		
Suplencia	DEBERTA	ECAZ	MARIA GUADALUPE	X				23 AÑOS		
3.º Regiduría	SILVINA	SANTOS	YELA EUGENIA	X			X			
Suplencia	SILVERIO	AGOSTO	SIMON CALIXTO	X			X			
4.º Regiduría	LOPEZ	SIEGO	FRANCISCO	X					X	
Suplencia	MANAUSTIN	SAVIGERA	J. TRINIDAD	X					X	
5.º Regiduría	MENDOZA	MENDOZA	ALEJANDRA	X			X			
Suplencia	LUZAS	BARROS	ELIANA	X			X			

FF#Fomento
M#Municipio
NB#No Etnico
M#Si#Personas Ciudadanas Jovenes
Pcd#Persona con Discapacidad
Odyo# Persona Universidad Estatal y de Género

ATENTAMENTE

M.G.P. PABLO ARTURO GÓMEZ LÓPEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO.

ACTA DE ASAMBLEA DE MARÍA VICTORIA TÉLLEZ MENDOZA

¹³ Obrante en fojas 175 a 177 del archivo en PDF 2287, del CD remitido por la responsable
¹⁴ Obrante en fojas 93 a 118 del archivo en PDF 2635, del CD remitido por la responsable

ACTA CIRCUNSTANCIADA

SIENDO LAS 17:00 HRS DEL DIA 02 DE ABRIL DEL AÑO 2024 NOS ENCONTRAMOS REUNIDOS EN LA COMUNIDAD DE SAN ISIDRO LA LAGUNA, MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA, DONDE LOS VECINOS DE LA LOCALIDAD ANTES MENCIONADA DETERMINAN QUE NOS AUTOPERCIBIMOS INDIGENAS, EL MOTIVO DE ESTA REUNION ES RECONOCER QUE LA C. MARIA VICTORIA TELLEZ MENDOZA COMO MIEMBRO DE ESTA COMUNIDAD INDIGENA BAJO EL PRINCIPIO DE AUTO ADSCRIPCION, CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

- a) QUE LA LEY NO CONTEMPLA PROCEDIMIENTO CLARO PARA RECONOCIMIENTO O CONSTANCIA PARA SER INDIGENA
- b) QUE NO EXISTE UN PADRON QUE RECONOZCA LA PERSONALIDAD INDIGENA DE LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA
- c) QUE LA LOCALIDAD DE SAN ISIDRO LA LAGUNA, ESTA CONTEMPLADA CON PERSONAS QUE SE AUTO PERCIBEN INDIGENAS BAJO EL PRICIPIO DE AUTO ADSCRIPCION
- d) QUE SI BIEN HAY AUTORIDAES AUXILIARES QUE CONTEMPLAN SUS FUNCIONES DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL NO HAN SIDO ELECTOS POR ASAMBLEAS EXPROFESAS PARA COMUNIDAD INDIGENA, POR TAL MOTIVO NO SE CUENTA CON AUTORIDADES INDIGENAS RECONOCIDAS LEGALMENTE DENTRO DEL MUNICIPIO.

LOS QUE SUSCRIBIMOS NOS AUTOPERCIBIMOS COMO INDIGENAS Y RECONOCEMOS A LA CIUDADANA C. MARIA VICTORIA TELLEZ MENDOZA COMO MIEMBRO DE NUESTRA COMUNIDAD.

NOS IDENTIFICAMOS CON CREDENCIAL DEL INE QUE DEMUESTRA NUESTROS DOMICILIOS EN SAN ISIDRO LA LAGUNA, MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA, HGO.

No.	NOMBRE	TELEFONO	FIRMA
1	Eldi Joel Ibarra Gomez	775-125-89-87	<i>[Firma]</i>
2	Anel Sarahi Mendoza Gomez	7297636456	<i>[Firma]</i>
3	Abundio Mendoza Aparicio		<i>[Firma]</i>
4	Isabel Gomez Flores	7711125751	<i>[Firma]</i>
5	Floriberta Mendoza Gomez	7711871122	<i>[Firma]</i>
6	Ramiro Fonseca Glez.	7712451552	<i>[Firma]</i>
7	Liana Ibarra Montoya	7753181226	<i>[Firma]</i>
8	María Luisa Ibarra Montoya	7753181226	<i>[Firma]</i>
9	Norma Huispa Avellaneda	7713566644	<i>[Firma]</i>
10	Eska Pilar Tellez Perez	7751029007	<i>[Firma]</i>
11	Aquilina Perez Mendoza	7713983967	<i>[Firma]</i>
12	Calixta Badilla Ortega	8131182499	<i>[Firma]</i>
13	Amelito Gomez Flores	816517088	<i>[Firma]</i>



ACTA DE ASAMBLEA DE SUSANA SANJUAN PÉREZ

ACTA CIRCUNSTANCIADA

SIENDO LAS 17:00 HRS DEL DIA 02 DE ABRIL DEL AÑO 2024 NOS ENCONTRAMOS REUNIDOS EN LA COLONIA SAN JOSÉ PERTENECIENTE A LA CABECERA MUNICIPAL DE TENANGO DE DORIA, DONDE LOS VECINOS DE LA LOCALIDAD ANTES MENCIONADA DETERMINAN QUE NOS AUTO PERCIBIMOS INDIGENAS, EL MOTIVO DE ESTA REUNION ES RECONOCER QUE LA C. **SUSANA SANJUAN PEREZ** COMO MIEMBRO DE ESTA CABECERA MUNICIPAL DE TENANGO DE DORIA, ES INDIGENA, BAJO EL PRINCIPIO DE AUTO ADSCRIPCION, CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

- a) QUE LA LEY NO CONTEMPLA PROCEDIMIENTO CLARO PARA RECONOCIMIENTO O CONSTANCIA PARA SER INDIGENA
- b) QUE NO EXISTE UN PADRON QUE RECONOZCA LA PERSONALIDAD INDIGENA DE LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA
- c) QUE LA COLONIA SAN JOSÉ, ESTA CONTEMPLADA CON PERSONAS QUE SE AUTO PERCIBEN INDIGENAS BAJO EL PRINCIPIO DE AUTO ADSCRIPCION
- d) QUE SI BIEN HAY AUTORIDADES AUXILIARES QUE CONTEMPLAN SUS FUNCIONES DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL NO HAN SIDO ELECTOS POR ASAMBLEAS EXPROFESAS PARA COMUNIDAD INDIGENA, POR TAL MOTIVO NO SE CUENTA CON AUTORIDADES INDIGENAS RECONOCIDAS LEGALMENTE DENTRO DEL MUNICIPIO.

LOS QUE SUSCRIBIMOS NOS AUTO PERCIBIMOS COMO INDIGENAS Y RECONOCEMOS A LA CIUDADANA **SUSANA SANJUAN PEREZ** COMO MIEMBRO DE LA CABECERA MUNICIPAL DE TENANGO DE DORIA.

NOS IDENTIFICAMOS CON CREDENCIAL DEL INE QUE DEMUESTRA NUESTROS DOMICILIOS COLONIA SAN JOSÉ Y CABECERA MUNICIPAL TENANGO DE DORIA, HGO.

No.	NOMBRE	TELEFONO	FIRMA
1	Maria del Rosario Guzmán N	7751024281	
2	Irene Gonzalez Sevilla	7713450361	irene
3	Victor Flores Gonzalez	7713450361	
4	Estel Buitan Flores Gonzalez	771-341-4203	
5	Dulce Berenice Flores Diaz	771-163-5938	
6	Jessica Angel Flores Diaz	771-324-6202	

iv) Acuerdo IEEH/CG/78/2024

Al aprobarse el acuerdo ahora controvertido, el IEEH, reservó la candidatura de las actoras al considerar que incumplieron con el requisito de pertenecer a un grupo indígena como se muestra a continuación:

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
TENANGO DE DORIA	PRESIDENTE	PROPIETARIO		PI	LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIÓ EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 3	SE RESERVA POR GAP PI
TENANGO DE DORIA	PRESIDENTE	SUPLENTE		PI	LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIÓ EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 3	SE RESERVA POR GAP PI

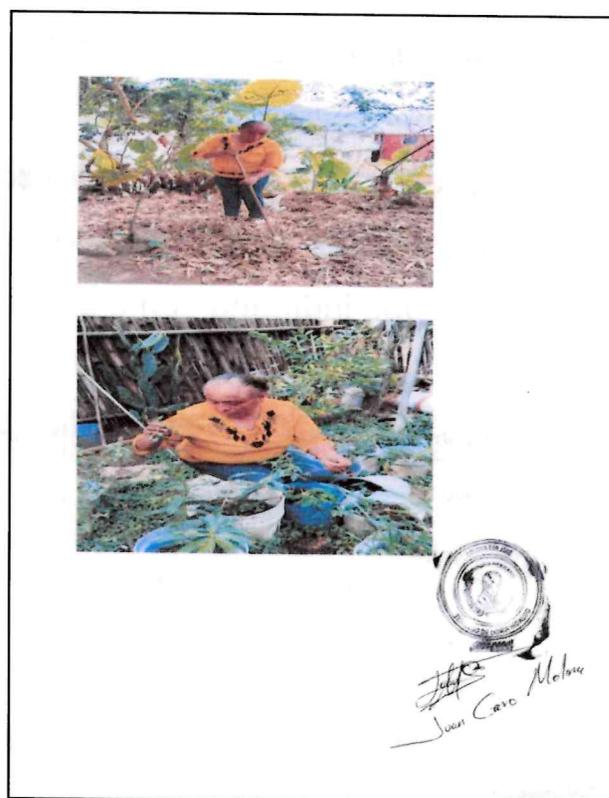
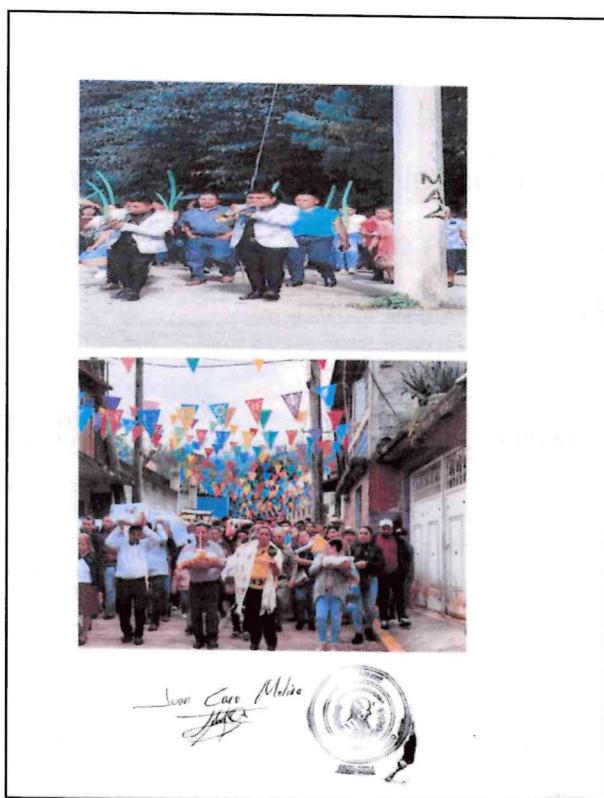
Como se ha referido con anterior, se acredita que el IEEH no verifico debidamente la documentación remitida por Movimiento Ciudadano, por lo que se considera **fundada** la pretensión de las actoras.

Esto es así, porque de autos, se desprende que Movimiento Ciudadano, sí remitió completamente la documentación que le fue requerida, para que se estuviera en posibilidad de registrar a las actoras.

De ahí que se evidencia el mal actuar de la autoridad responsable, en realizar conductas omisivas en perjuicio de las actoras, al no tener por acreditada su calidad de indígenas.

No pasa desapercibido, que las actoras presentaron en sus escritos de demanda diversas documentales con las cuales pretenden acreditar su pertenencia a una comunidad indígena, la cual, se considera que abona a que se le conceda su registro.

Esto es así, porque de la documentación remitida, se evidencia que las actoras remitieron pruebas con las cuales se acredita que son parte activa de su comunidad, como se muestra a continuación:



Por lo anterior, lo procedente es **revocar**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/78/2024**, para que el IEEH, les otorgue a

las actoras su registro como candidatas a la Presidencia Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo.

Finalmente, por lo que resta a los demás motivos de agravios referidos por la actora, este órgano jurisdiccional considera, que ningún fin práctico llevaría su estudio, toda vez que han quedado colmadas sus pretensiones.

SEXTO. Efectos

Toda vez que han resultado **fundados** los agravios de las actoras, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que, en un plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice la acción siguiente:

- a. Registrar a **Susana Sanjuan Pérez y María Victoria Téllez Mendoza**, como candidatas a la Presidencia Municipal por Movimiento Ciudadano, para contender en la elección de Tenango de Doria, Hidalgo.

Una vez realizado lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES** a que ello ocurra, so pena de imponer en su contra alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **TEEH-JDC-188/2024** al diverso **TEEH-JDC-184/2024**.

SEGUNDO: Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/78/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

TERCERO. Se **ORDENA**, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que realice

las acciones referidas en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA¹⁵

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES¹⁶

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁵ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹⁶ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.